

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la impreta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el citado Real Sitio S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm 233.

Por Real orden de 25 del mes actual se dispone la adopción de medidas para la busca y captura del súbdito alemán, solado bávaro, Ambrosio Kiechle, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusado del delito de robo.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Santander 27 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova

Señas del Ambrosio.

Estatura 1 metro 65 centímetros, pelo castaño, sin barba, nariz gruesa, boca regular, tiene una cicatriz en los dedos

menique y anular de la mano izquierda: en 18 de Junio se hallaba en Santa Maria de Nieva.

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

(CONTINUACION.)

Economía real y efectiva de más de 100.000 pesetas produce esta reducción. Las necesidades de la flota y la de mantener una parte de los buques en situación de reserva permiten disponer siempre también de la del personal imprescindible para el completo de las dotaciones en un total armamento y atender á las necesidades del servicio, sobre todo al verificarse alternativa, pero constantemente, en el mortífero clima de los trópicos. Este número obligado del personal no ha de alterarse seguramente porque algunos se dediquen al estudio y práctica de las especialidades, produciendo sin embargo la ventaja de poder utilizarlos por sus condiciones de aptitud y aplicación en cada una de ellas.

Resulta, pues, que los gastos generales que originan las Escuelas Naval y Academia de ampliación, de antiguo ya establecidas, y los que también generalmente produce el personal necesario, no tendrán por las reformas que se introducen apreciable modificación según viene demostrando la experiencia.

A las ventajas ya enumeradas, á la de poder acumular en una sola Escuela y Academia los elementos de enseñanza que se hallan hoy diseminados en las que existen, ha de sumarse la otra más trascendental aún, cual es la unidad de procedencia de todo el personal facultativo, llamado á cooperar con íntima unión y comunes aspiraciones al fomento y esplendor de la Marina.

La unidad de procedencia que tan benéficos frutos ha de producir en el porvenir de nuestro ejército, que la ha planteado después de detenidos y profundos estudios, es aún más conveniente en la Armada, donde para que resulte la unidad buque, síntesis de la marina de guerra, es indispensable aunar los esfuerzos y conocimientos de los tres cuerpos facultativos que ineludiblemente han de obrar en perfecta armonía, tanto en el centro directivo

como en los arsenales y en las demás comisiones que están llamados á desempeñar, suavizando así por tal medio antagonismos y aspiraciones hoy inevitables, ocasionando malestar y dificultades para el mejor servicio.

Los numerosos progresos realizados en todos los ramos de saber y de la industria imponen la división del trabajo siempre de conveniente observancia. Son, pues, de rigor las especialidades dentro de los cursos facultativos de la Armada, no solo porque en la práctica así lógicamente se debe, sino con el objeto de que los sacrificios que hace el Estado para educar é instruir á sus servidores tenga ese mismo fin práctico y reproductivo. Ejemplo de lo que acontece en la práctica nos lo suministra también el cuerpo de Artillería del Ejército, que dentro de un mismo escalafón sostiene la gran mayoría de su personal dedicado al manejo de las piezas en sus baterías y regimientos que mandan, ejerciendo verdaderas funciones militares, al mismo tiempo que un corto número, entregado exclusivamente á lo científico y fabril, dirige con sumo prestigio para el cuerpo la fábrica de cañones, las de pólvora, las de protección y las maestranzas, formando así un conjunto armónico con notable beneficio para el servicio del Estado. Aquel fin práctico y reproductivo seguramente obtendrá aún con mayor ventaja, cuando, por ejemplo, al Ingeniero dedicado á dirigir la construcción de máquinas no se le exija ser al mismo tiempo Arquitecto naval, hidráulico y civil. Son estas cuatro especialidades distintas, y sin embargo se dan casos de que un Ingeniero, que por el sistema actual ha de abarcar los conocimientos de todos cuatro, pase en el intervalo de pocos meses á encargarse, ya del astillero de una factoría, de un dique ó de un edificio, cuando, sin citar lo establecido en casi todas las Naciones, en la nuestra cada una de las especialidades de Ingenieros civiles constituye, además de otros Ingenieros especiales, los de canales y puertos, los mecánicos y los Arquitectos, no existiendo la de constructores navales por la carencia de astilleros en España para buques de hierro.

El servicio de la Marina dentro de su seno con relación á este punto no exige más que de las dos especialidades que forman parte de su ser, y que no puede adquirir de los cuerpos civiles del Estado; á saber, la de los Ingenieros constructores de buques y la de los de máquinas de vapor ó mecánicos, pudiendo cubrir el servicio que en el porvenir ne-

cesitara de las otras dos de esos cuerpos civiles, descartando de las Escuelas de Marina estudios y conocimientos que se adquieren con éxito en las sostenidas ya en otros ramos por el Estado. Con semejante reforma en nada se menoscaban los derechos adquiridos del actual personal del cuerpo, en los que ha de mantenerse con la independencia técnica que necesitan para girar dentro de la órbita marcada al crearlos, y se prepara para el porvenir un nuevo régimen que seguramente producirá mejores resultados para el servicio, objeto primordial á que el Gobierno debe dirigirse.

No aspira, pues, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. á crear un personal facultativo á quien se le exija mayores conocimientos que los admisibles para una buena inteligencia, sino que, por el contrario, procede á subdividirlos bajo principios más razonables que en los que hoy se basa su actual existencia, á introducir con la común procedencia los lazos de unión, compañerismo y amistad que tan sólidamente se establecen en los primeros años de la vida, á proporcionarle una educación preliminar en que adquirirá iguales hábitos de disciplina, y la suficiente experiencia sobre los buques en la mar para familiarizarse con su especial tecnología, con el objeto de que cada una de sus partes y mecanismos le faciliten considerablemente el estudio de la aplicación á que cada cual haya de dedicarse. Y si bien de esta educación preliminar se prescinde en la generalidad de otras naciones es en España imprescindible, en donde los cuerpos aún ajenos á lo militar en sus funciones han de vestir el mismo uniforme y ostentar iguales insignias que los clases militares, no obstante ser algunos de ellos refractorios al rigorismo de la disciplina á que las últimas están obligadas; en donde apenas existe la industria naval, y en donde la afición á los asuntos de mar desgraciadamente es tan escasa, á pesar del extenso y variado litoral español, en la península, en Africa y provincias ultramarinas.

La Comisión encargada recientemente para extender los programas de ampliación, en la que estuvieron representados los tres cuerpos facultativos, proponía ya la conveniencia de que juntos se hiciesen los estudios á ellos comunes; y el Ministro que suscribe, inspirándose en los más altos principios de patriotismo, fundado en las consideraciones que tan extensamente deja expuestas después de haber tenido muy en cuenta lo informado por la Dirección del Personal y por la Junta Superior Consultiva

de Marina, tiene la señalada honra de meter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de la Pezuela.

REAL DECRETO.

Propuesta del Ministro de Marina y acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo en disponer:

Artículo 1.º La Escuela Naval y la Academia de ampliación de la Armada serán sucesivos los centros de instrucción para el personal facultativo de la Armada.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela Naval será por oposición, en cuyo acto se suscribirán las notas de calificación, con el orden de número ó puesto que respectivamente merezcan los que hayan obtenido las plazas señaladas ó sacadas á concurso. Las listas ó Tribunales de examen procederán á significar á los oposicionistas se retirados luego del concurso cuando en los expedientes demuestren no conocer una materia con la extensión del programa.

Art. 3.º Los cursos en la Escuela Naval se reducirán á dos, cada uno de los cuales comprenderá un año. Cuando la necesidad lo aconseje, los programas sufrirán las variaciones consiguientes.

Art. 4.º Se reducen las plazas de la Escuela Naval, fijando su número en 80, número que no podrá aumentarse ni aun por concesión de gracia especial mientras no lo exijan evidentemente las necesidades de nuevo material.

Art. 5.º El ingreso en la Academia de ampliación se verificará, á petición propia ó por orden del Gobierno, de los Alféreces de navío que cuenten cuando menos un año de embarco en buque armado y de entre los Tenientes de navío que no lleguen á los 35 de edad, y que figuren en el primer quinto de su promoción á Oficial, ó que presten exámenes de las materias comprendidas en el programa de preparación. Si las solicitudes para el ingreso fuesen superiores en número al determinado, se verificará por oposición.

Art. 6.º En la Academia de ampliación estudiarán las especialidades de Ingenieros constructores de buques, Ingenieros mecánicos, Artilleros, Astrónomos é Hidrógrafos. Cada Oficial solo podrá dedicarse á una de ellas, cuyos estudios se cursarán en tres años, y en dos por los que resulten aprobados en exámen del año anterior.

Art. 7.º Aprobados que fueren en sus respectivas especialidades, pasarán á continuar su instrucción con la práctica en el extranjero cuando el Gobierno así lo considere necesario, y en los destinos de su especialidad en los Arsenales, buques, Observatorio y demás establecimientos de la Armada, así como en las comisiones en el extranjero que el Gobierno juzgue oportuna para el servicio.

Art. 8.º Se fijarán anualmente el número de plazas vacantes en cada especialidad.

Art. 9.º Se declara abierto el ingreso en las Escuelas Naval y de ampliación, pasando al Ministro de Marina para que las épocas en que tendrán lugar las convocatorias, número de plazas que han de cubrirse y programas que deban darse así como para formar los reglamentos de instrucciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Art. 10. Se cerrarán desde luego las plazas especiales de Artillería é Ingenieros, pasando los alumnos de éstas que no hayan terminado la carrera á la Academia de ampliación, donde podrán optar por el plan de estudios en ella establecido en las especialidades, ó continuar el que

regia al ingresar en las suyas respectivas, aumentándose en este caso transitoriamente el número necesario de Profesores. El material de los centros suprimidos se utilizará para completar el de la Academia de ampliación.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Marina para organizar en el Ministerio del ramo un centro que tenga á su cargo cuanto se refiere á la instrucción teórica y práctica del personal de la Armada.

Art. 12. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de resolver cualquier dificultad que pueda ofrecerse en su planteamiento.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Varela Abad contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones últimamente verificadas en el Colegio del Solar dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 18 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por don Manuel Varela Abad, en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Lugo declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Colegio del Solar, término municipal de Chantada, durante el mes de Mayo último:

Resulta de los antecedentes que se acompañan:

Que verificado el escrutinio de la elección de mesa definitiva, apareció que no habiendo emitido su sufragio más que 328 electores, la urna contenía 358 papeletas sencillas y siete dobles:

Que en el acto, el elector don Manuel Varela Abad protestó la elección por este hecho; porque se había ejercido coacción sobre el cuerpo electoral, y porque durante la elección había estado interrumpida la entrada en el colegio, á pesar de las reclamaciones de los electores y de las excitaciones del Presidente de la mesa interina, protesta que fué admitida y que conceptuaron fundada el Presidente y tres Secretarios:

Que el día de elección (6 de Mayo) el mismo elector Varela formuló por escrito su anterior protesta, alegando además que en el indicado día, á las dos y cuarto de la tarde, se había presentado en el Colegio con varios electores que iban á emitir sus sufragios y la mesa se negó á admitirlos, pretextando que estaba cerrada la votación y hecho el escrutinio, circunstancia que negó el Secretario don Juan Bautista Cudeiro y que confirmó el Presidente exhibiendo el acta sin firmar; que en ninguno de los días de elección habían estado expuestas al público la lista general de electores, ni la de los votantes en cada día, ni la nota de los votos obtenidos por los candidatos; que la mesa funcionó el último día faltando un Secretario, y que el Secretario electo don Manuel Perez se presentó el día 4, en hora oportuna para tomar posesión de su cargo y el Presidente se lo impidió ordenando que se retirase del Colegio, y llamando para reemplazarle á uno de los que habían sido Secretario de la mesa interina:

Que en el acta del referido día 6, que sólo está firmada por el Presidente y dos Secretarios, se dice que no hubo reclamación alguna:

Que Varela Abad presentó á la Junta general de escrutinio una información testifical practicada ante el Juzgado municipal para probar la certeza de los hechos en que se basa su protesta; pero ésta no fué admitida por la mesa, y que la negativa del Presidente á recibirla dió margen á que el Secretario D. Juan Bautista Cudeiro se retirase sin firmar el acta

D. Manuel Vazquez y D. Manuel Suarez acudieron á la Junta general de escrutinio impugnando la protesta anterior y sosteniendo la validez de la elección; y D. Benito de Soto, después de haber intentado una contrainformación testifical que el Juez municipal se negó á practicar, acudió también á la Junta de escrutinio solicitando que se desestimase la protesta de Varela:

Que éste presentó otra información testifical practicada igualmente ante el Juez municipal, en la que varios testigos declaran que los días anteriores al de la elección de mesa se propalaba por la localidad que se iba alterar el orden público en el Colegio del Solar, y que en las inmediaciones del mismo Colegio, y aun dentro del local, estaban algunas personas sospechosas y de malos antecedentes que residen en los pueblos inmediatos.

Reunida en 1.º de Junio la Junta general de escrutinio la mayoría, confirmando su acuerdo de 10 de Mayo anterior por encontrar justificados los hechos que se confirman en la protesta de D. Manuel Varela Abad, declaró nulas las elecciones de mesa definitiva y de Concejales verificadas en el Colegio del Solar, mientras que los Comisionados de este Colegio y del de la Erosa fallaron que se debían considerar válidas tales elecciones, porque el acuerdo de la mayoría era ilegal por cuanto había sido adoptado en 10 de Mayo, y las protestas sobre nulidad de la elección no se pueden resolver hasta 1.º de Junio, teniendo únicamente voto en el particular los Comisionados de la Junta; y en el caso del expediente votaron los dos Concejales nombrados Secretarios escrutadores; porque no se pueden estimar probados los hechos en que se funda la protesta, puesto que la información testifical se hizo sin audiencia de los interesados, y los testigos, que podían estar mejor enterados de las ilegalidades que se suponen, las niegan; porque no se ha alegado que ningún elector dejase de votar por efecto de la interrupción de la entrada en el Colegio; porque siendo el número total de electores de éste 414, los dos Concejales electos obtuvieron el primer día la mayoría absoluta, ó sea 203 votos cada uno, sin que durante la elección ni contra el escrutinio se dedujese reclamación alguna; porque aun cuando fuese cierto lo que se supone ocurrido el día 6 de Mayo, esto no podía ser motivo para anular la elección, porque los electos tenían ya emitidos en su favor la mayoría de los sufragios; porque la mesa estuvo legalmente constituida, aunque faltase uno de los Secretarios, puesto que éste se negó á tomar posesión, á pesar de haberle invitado á que lo hiciese, y aunque otro Secretario se negase á firmar el acta del tercer día, una vez que no alegó razón alguna para ello; y porque los rumores de trastornos de que se habla por primera vez en la información no dieron margen á protesta deducida en tiempo hábil, ni hubo alteración alguna. Reclamado el acuerdo de la mayoría de la Junta para ante la Comisión provincial, ésta, en 19 del mes último, declaró válidas las elecciones del Colegio del Solar, fundándose en que la conformidad del Presidente de la mesa interina con los hechos en que basó la protesta de don Manuel Varela demuestra la inexactitud de éstos, porque aquel tenía medios y autoridad

para evitarlos y corregirlos en caso de ser exactos, y nada hizo con este fin; en que no habiéndose presentado en tiempo á tomar posesión uno de los Secretarios la mesa definitiva obró acertadamente al sustituirle en la forma en que lo verificó, y en que no se hallan justificados en forma legal los hechos que motivan la protesta.

No aquietándose don Manuel Varela con esta resolución, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto y declarar firme y subsistente el acuerdo de la mayoría de la Junta general de escrutinio.

El Negociado correspondiente de este Ministerio opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial, y este es también el parecer de la Sección, pues aun cuando la mayoría de los hechos consignados en las protestas formuladas por don Manuel Varela no se pueden conceptuar bien probados, la lectura y exámen de los documentos adjuntos hace adquirir el convencimiento de que algo irregular, algo que contribuyó á la emisión del sufragio no fuese tan libre y espontánea como la ley quiere que sea, ocurrió en las elecciones del Colegio de que se trata.

Estas consideraciones que la Sección no amplía por no molestar á V. E., y las que se desprenden de no haberse dado á las listas de votantes y á las listas de votos obtenidos por los candidatos la publicidad que establece el artículo 76 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de aparecer consignado en el acta de 10 de Mayo que no se presentó reclamación alguna cuando don Manuel Varela había formulado una, no serían, sin embargo, suficientes para que la Sección propusiera á V. E. la adopción de la grave medida de anular la elección, porque las resoluciones de esta naturaleza sólo se deben fundar en causas concretas plenamente justificadas y de notoria importancia y gravedad.

Un hecho que reviste estos caracteres aparece en el expediente. Terminado el escrutinio de la elección de mesa definitiva resultó conforme se ha indicado en la relación de antecedentes que habiendo tomado parte en la elección 328 electores solamente, la urna contenía 358 papeletas, y siete de éstas dobles, ó sean contando las últimas como sencillas, 365 papeletas.

Votaron, pues, 37 personas que debían carecer de derecho para ello, una vez que no es de creer que los cuatro Secretarios se equivocasen en el mismo número de electores al tomar nota de los que emitían sus sufragios, y como no es posible aplicar aquí la última parte del art. 65 de la ley Electoral, que dice: «que cuando no haya conformidad entre los votos anotados se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de ésta resulte,» porque esto se refiere única y exclusivamente al caso en que no sea igual el número de votos que consten en la lista formada por cada uno de los Secretarios, una vez que en la elección de que se trata no hubo tal disconformidad entre los apuntes tomados por los Secretarios, sino entre el resultado de estas notas y el número de papeletas halladas en la urna, hay que concluir que la elección de mesa definitiva adolece de un defecto esencial, y que siendo como es, esta elección base principal de la do Concejales, no es posible en buence principios ni con arreglo á derecho reconocer validez al resultado de un acto derivado de otro que envuelve vicios de nulidad.

En virtud de lo expuesto, la Sección entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial y firme el de la mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, pasando desde luego el expediente á los Tribunales

Vistas las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 3 de Junio último;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido

de Marina, tiene la señalada honra de meter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de la Pezuela.

REAL DECRETO.

Propuesta del Ministro de Marina y acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo en disponer:

Artículo 1.º La Escuela Naval y la Academia de ampliación de la Armada serán sucesivos los centros de instrucción para el personal facultativo de la Armada.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela Naval será por oposición, en cuyo acto se suscribirán las notas de calificación, con el orden de número ó puesto que respectivamente merezcan los que hayan obtenido las plazas señaladas ó sacadas á concurso. Las listas ó Tribunales de examen procederán á significar á los oposicionistas se retirados luego del concurso cuando en los expedientes demuestren no conocer una materia con la extensión del programa.

Art. 3.º Los cursos en la Escuela Naval se reducirán á dos, cada uno de los cuales comprenderá un año. Cuando la necesidad lo aconseje, los programas sufrirán las variaciones consiguientes.

Art. 4.º Se reducen las plazas de la Escuela Naval, fijando su número en 80, número que no podrá aumentarse ni aun por concesión de gracia especial mientras no lo exijan evidentemente las necesidades de nuevo material.

Art. 5.º El ingreso en la Academia de ampliación se verificará, á petición propia ó por orden del Gobierno, de los Alféreces de navío que cuenten cuando menos un año de embarco en buque armado y de entre los Tenientes de navío que no lleguen á los 35 de edad, y que figuren en el primer quinto de su promoción á Oficial, ó que presten exámenes de las materias comprendidas en el programa de preparación. Si las solicitudes para el ingreso fuesen superiores en número al determinado, se verificará por oposición.

Art. 6.º En la Academia de ampliación estudiarán las especialidades de Ingenieros constructores de buques, Ingenieros mecánicos, Artilleros, Astrónomos é Hidrógrafos. Cada Oficial solo podrá dedicarse á una de ellas, cuyos estudios se cursarán en tres años, y en dos por los que resulten aprobados en exámen del año anterior.

Art. 7.º Aprobados que fueren en sus respectivas especialidades, pasarán á continuar su instrucción con la práctica en el extranjero cuando el Gobierno así lo considere necesario, y en los destinos de su especialidad en los Arsenales, buques, Observatorio y demás establecimientos de la Armada, así como en las comisiones en el extranjero que el Gobierno juzgue oportuna para el servicio.

Art. 8.º Se fijarán anualmente el número de plazas vacantes en cada especialidad.

Art. 9.º Se declara abierto el ingreso en las Escuelas Naval y de ampliación, pasando al Ministro de Marina para que las épocas en que tendrán lugar las convocatorias, número de plazas que han de cubrirse y programas que deban darse así como para formar los reglamentos de instrucciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Art. 10. Se cerrarán desde luego las plazas especiales de Artillería é Ingenieros, pasando los alumnos de éstas que no hayan terminado la carrera á la Academia de ampliación, donde podrán optar por el plan de estudios en ella establecido en las especialidades, ó continuar el que

resolver lo que en el mismo se propone, encargando á V. S. que debe procederse á nueva elección en el Colegio del Solar, con arreglo á lo prevenido en el art. 91 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Peraltilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección, cumplimentando la Real orden de 3 del mes actual, ha examinado el expediente de suspensión de la mayoría del Ayuntamiento de Peraltilla decretada por el Gobernador de Huesca.

Un Delegado de esa Autoridad giró por encargo de la misma una visita de inspección al pueblo, remontando su investigación hasta hacer objeto de ella la documentación del año 1880.

La Sección solo se ocupará de los abusos observados á partir del día 1.º de Julio de 1883, porque de los anteriores no puede ser responsable el actual Ayuntamiento, según se ha declarado ya repetidas veces.

Se halla en igual caso la falta de asistencia del Concejal D. José Sanz Espuis á casi todas las sesiones; la de celebración de estas en los días que ordena la ley; algunos defectos de formalidad en los libros referentes á la gestión administrativa del Municipio; la carencia de arca de tres llaves para la custodia de los fondos públicos; la de inventario de los documentos de interés local, y la de antecedentes relativos á las láminas de Propios del pueblo, láminas que según el Secretario de la Corporación se hallan en poder del agente de la misma.

El Gobernador, en vista de estas omisiones, suspendió en el ejercicio de su cargo á los individuos del Ayuntamiento, con excepción de don José Sanz Espuis, en obsequio del cual alegó que no habiendo concurrido á las sesiones, no le alcanzaba responsabilidad impuesta á sus compañeros.

Las faltas reseñadas denotan la apatía del Ayuntamiento en cumplimiento de los deberes que le impone la ley; y algunas de ellas revisten verdadera gravedad como la omisión de sesiones, y por tanto de acuerdos en beneficio de los intereses comunales y la carencia de noticias relativas á los valores equivalentes al caudal de Propios; valores que acaso constituirán un capital importante, y que de todas suertes es preciso conocer y conservar.

Estas consideraciones abarcan la suspensión conforme á los artículos 180, 183 y 189 de la ley; pero no alcanzan en cambio á legitimar la excepción de que ha sido objeto el Regidor don José Sanz Espuis.

Si éste ha faltado á todas ó casi todas las sesiones municipales, su ausencia le coloca en una actitud ilegal ó inconveniente, que lejos de justificarla la censura, pues revela la inexcusable indiferencia por la suerte de los intereses comunales, prescindiendo de todo cuidado referente á ellos, y autorizando su protesta y con su silencio los abusos cometidos;

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata, y hacerla extensiva al Concejal D. José Sanz

Espuis, exceptuado indebidamente de ella.» Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1885.—VILLAVERDE.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Gibraltón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Gibraltón D. Luis Antonio Pizarro.

Resulta que por Real orden de 24 de Marzo último fué confirmada la suspensión que el Gobernador de Huelva había decretado respecto de algunos Concejales, la cual se hizo extensiva á otros dos, disponiéndose á la vez que antes de resolver lo procedente con relación al Secretario, se le diera audiencia con arreglo al artículo 124 de la ley:

Para cumplir esta orden se trató de hacer la correspondiente notificación al citado secretario, lo cual no pudo tener lugar por no haberlo encontrado en su casa, practicándose por lo tanto la diligencia en la persona de D. Nicolás María Rodríguez; pero como éste se negase á firmarla, lo hicieron en su lugar dos testigos; que trascurrido con mucho exceso el plazo concedido á Pizarro para dar sus descargos, dispuso el Gobernador se pusiera todo ello en conocimiento de la Superioridad, acompañando además certificado de cierto escrito que con anterioridad tenía presentado al Ayuntamiento el mismo interesado. En él solicitaba suspenderse los procedimientos incoados contra los Concejales que fueron desde 1881 al 83 en reclamación de cantidades que se decían cobradas y no consignadas en Depositaria, alegando tener pedidos certificados á las oficinas para conocer la verdadera cantidad á que no se hubiera dado ingreso en las arcas municipales, y manifestando además que una vez conocido esto, los procedimientos deberían seguirse contra él, único y verdadero responsable de la falta de ingreso que pudiera resaltar, puesto que él fué quien directamente intervino en el asunto. Conste igualmente en la copia de las diligencias remitidas por el Gobernador, que mediante hacer suya D. Luis Antonio Pizarro la responsabilidad que se trataba de exigir á los Concejales, se previno á aquél por la Alcaldía entregase en la Caja del Ayuntamiento las 29 156'18 pesetas, ó alanzase á satisfacción del Ayuntamiento, y que por no haberlo así efectuado se continuó el procedimiento contra los Concejales.

Nada dirá la Sección acerca del descubrimiento que se persigue, pues sobre hallarse sometidos á la acción de los Tribunales los hechos relacionados en aquel, y que juntamente con otros cargos motivaron la suspensión decretada contra los Concejales y Secretario, el expediente hoy pasado á la Sección se refiere exclusivamente á la resolución definitiva que ha de dictarse respecto de este último.

No ofrece la menor duda que su suspensión fué procedente si se atiende al escrito del interesado en que se reconoce responsable el descubrimiento, debido según parece á no haber entregado en la Caja municipal todas las cantidades que pertenecientes al municipio cobrara de la Hacienda.

Lejos de contradecir Pizarro los cargos que motivaron su suspensión, manifiesta en dicho escrito que tenía pedidos certifi-

cados á las oficinas á fin de conocer la verdadera cantidad no entregada en Caja, indicación esta que con no escaso fundamento permite suponer que en efecto existe grave responsabilidad por parte del mismo Pizarro, mucho más si se tiene en cuenta la circunstancia de no haber llegado á presentar los certificados á que aludía ni haber dado ningún descargo, ni utilizado la notificación que se hizo para darle audiencia en el expediente.

Lejos, pues, de resultar méritos para alzar la suspensión, entiende por el contrario la Sección que procede decretar la separación del interesado del cargo que interinamente desempeñaba.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de esta capital que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Toledo, dictada por el Gobernador de aquella provincia.

La expresada Autoridad nombró en 27 de Mayo último un Delegado para inspeccionar la Administración de la referida ciudad en el bienio de 1881 á 1883, y como considerase insuficientes las actuaciones formadas por aquel, mandó ampliarlas por decreto de 24 de Junio. Manifiesta en su informe el Delegado que por la ley de 14 de Febrero de 1882 se autorizó al Ayuntamiento para contratar un empréstito de 1.500.000 pesetas, facultándole para hipotecar ó vender por sí en pública subasta las 10 dehesas pertenecientes á sus Propios, convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles y proceder despues á su venta, á fin de atender con el producto de todo ello al pago de intereses y amortización del empréstito; que á pesar de haber acordado el Ayuntamiento en 12 de Junio del referido año 1882 hacer uso de la autorización expresada, no se llevó á efecto el empréstito, y sin embargo, se enajenaron cuatro de dichas dehesas, despues de haberse practicado por los Ingenieros las operaciones de medición, tasación y demás, para cuyos trabajos se les anticiparon por el Ayuntamiento algunas cantidades á calidad de reintegrarlas despues á las Cajas municipales é expensas de los compradores; que en 12 de Marzo de 1883 se acordó autorizar al alcalde para librar á favor de la Junta administrativa de las obras comenzadas para hospedar á los alumnos de la Academia general militar la cantidad de 5.000 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos, facultándole tambien para hacer diversas trasferencias al mismo capítulo en virtud de cuya autorización fué entregada á la Academia general desde 30 de Abril de 1882 á 8 de Octubre de 1883 la cantidad de 24.080 pesetas; que se habian hecho varias obras de reparación sin formar presupuesto de gastos ni expediente; que despues de arrendando el teatro con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Gobernador, dejó de cumplirse alguna de aquéllas; que respecto de la creación de expendedurias de pan y carne por cuen-

ta del Municipio y señalamiento de precio al abastecedor, no aparecía proposición alguna de éste ni expediente de ninguna clase, que acordada la creación de una casa de socorro, y anunciada la oposición para proveer la plaza de Médico, fué éste nombrado, y viene percibiendo sueldo, á pesar de no haberse establecido dicha casa de socorro; que no se habian remitido mensualmente el extracto de las sesiones al Gobernador para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ni el apéndice del inventario del Archivo; que se habian celebrado sesiones fuera de los días señalados y sin número suficiente de Concejales, no haciéndose constar que fués en virtud de segunda convocatoria; que el padrón de vecindad se rectificó en Septiembre y no en Diciembre como previene la ley; y por último, que no se llevaban libros de multas, y algunas se habian impuesto sin previa providencia ni diligencia de ninguna clase.

En vista de este informe, el Gobernador, en providencia de 27 de Junio, acordó suspender á los 11 Concejales que habiendo pertenecido al Ayuntamiento en 1881-82 y 1882-83 seguian formando parte del mismo:

Examinados por la Sección los documentos que constituyen el expediente, observa que si deficientes halló el Gobernador en un principio las diligencias formadas por el Delegado, no aparecen hoy más completas á pesar de la ampliación que las mandó dar, pues los cargos que se imputan á los Concejales suspensos solo resultan del acta levantada por aquel funcionario, sin intervención ni audiencia de los Concejales interesados, sin que tampoco la acompañe documento ni justificante que dé á conocer y permita apreciar la naturaleza de los cargos:

Aparte de esto, media la circunstancia de referirse todos ellos al Ayuntamiento que por renovación dejó de funcionar en Junio de 1883, y segun la jurisprudencia establecida ya en repetidas Reales órdenes no cabe decretar la suspensión gubernativa por hechos imputables á Ayuntamientos de épocas anteriores, ocurriendo además en el presente caso que ni aún constase si los Concejales suspensos por providencia de 27 de Junio continúan ó no formando parte de la Corporación despues de la nueva constitución de éste en primer día de Julio último.

Además, ó las faltas á que se contra el expediente implican solo responsabilidad gubernativa, ó bien constituyen de linuencia. En el primer concepto con arreglo á la jurisprudencia establecida, la suspensión no sería ya procedente, pues aparte de que por el nuevo Ayuntamiento que empezó á funcionar en Julio de 1883 se habrian corregido las faltas y regularizado la Administración para no incurrir tambien en responsabilidad por su negligencia, una vez que en los hechos que motivan la suspensión intervinieron todos los Concejales que á la sazón constituian el Ayuntamiento en el bienio de 1881 á 1883 no habria razón para castigar á los que despues siguieron siendo Concejales, dejando al propio tiempo impunes las mismas faltas con relación á los que habian cesado. Y si es que los cargos que se contrae el expediente ó algunos de ellos implican responsabilidad criminal exigible ante los Tribunales, en tal caso solo cabe pasar á estos los antecedentes necesarios para que procedan á lo que haya lugar. Desgraciadamente la simple enumeración de cargos hecha por el delegado no es bastante para formar juicio acerca de la naturaleza y trascendencia de aquéllos, y por lo mismo se hace necesario que una vez esclarecidos por el Gobernador pase si hubiera méritos para ello á los Tribunales los antecedentes necesarios;

Opina, en resumen, la Sección: 1.º Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, referente á la su-

pensión de 11 concejales del Ayuntamiento de Toledo:

2.º Que una vez debidamente depurada por la expresada Autoridad la naturaleza de los hechos, si resultasen méritos para ello, procederá pasar los antecedentes necesarios á los Tribunales para los efectos correspondientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndolo al expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Tonkin (Francia) la existencia del cólera morbo asiático en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874.

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias del citado puerto, sea cual fuere la fecha de salida.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1885. — El Director general interino, Javier Los Arcos. — Señores Gobernadores de las provincias de Canarias, Delegados del Gobierno en Ceuta y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Alonso Moreno reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del ejército activo en el reemplazo de 1884 por el cupo de Nijar á Miguel Alonso Cuadrado, hijo del recurrente la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el nuevo recurso de nulidad promovido por Miguel Alonso Cuadrado, escrito al reemplazo del año de 1884 por el cupo de Nijar, alzándose del fallo en que esa Comisión provincial de Almería lo declaró soldado del servicio activo, desestimando la excepción que alegó en tiempo de pertenecer á una colonia agrícola.

Fundase el recurso en que el fallo aparece haberse infringido el párrafo último del artículo 115, y los artículos 162 y 164 de la ley de Reemplazos vigente, declarando nulo el fallo del Ayuntamiento á pesar de haberse presentado ante la Comisión provincial reproducción del párrafo undécimo del artículo 92.

El expresado mozo alegó ante el Ayuntamiento, la excepción de que se ha hecho mérito, y como no la justificase á pesar de haberse le concedido plazo para ello, fué declarado soldado.

La Comisión provincial, fundándose en que la excepción fué negada por el Ayun-

tamiento sin que se hubiera reclamado el fallo, declaró al mozo soldado definitivamente.

De los nuevos datos unidos al expediente aparece que la Comisión provincial manifiesta que el mozo reclamó el fallo del Ayuntamiento al ingresar en Caja el día 2 de Abril, y que no ingresó en el señalado para ello por estar enfermo, dándosele de plazo para verificarlo hasta el expresado día 2 de Abril:

Vistos los artículos 115, 162 y 164 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que las Comisiones provinciales tienen la obligación de revisar los fallos en que los Ayuntamientos denieguen alguna excepción cuando reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja con arreglo al art. 162:

Considerando que para los efectos del párrafo tercero del art. 115 debe entenderse como término del plazo para reclamar los fallos de los Ayuntamientos declarando soldados á los mozos el día señalado para ingresar en Caja el cupo, puesto que la reclamación puede hacerla cualquier persona en nombre del mozo, y á ese día se han de referir las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones:

Considerando que aún cuando el mozo obtuvo licencia para presentarse el día 2 de Abril, dicho día no debe reputarse como de verdadero ingreso ni el hábil para reclamar, porque para este acto no era precisa la prórroga, porque al solicitarla para presentarse se pudo y debió protestar el fallo.

Considerando que, no habiéndose protestado en tiempo legal el fallo del Ayuntamiento no se han infringido por la Comisión provincial los artículos que el reclamante cita en su recurso:

La Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1885.

VILLAVERDE.

Señor Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

Ministerio de Ultramar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno en virtud de ley de 22 del corriente mes para otorgar por concurso público la concesión de los ferro carriles de la isla de Cuba de Santa Clara á Ciego de Ávila por San Andrés, de Ciego de Ávila á puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín, de Bayamo á Manzanillo y de Cristo á Santa Catalina del Guaso; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para el debido cumplimiento de la citada ley las siguientes reglas:

1.ª Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesión de los ferro-carriles de Santa Clara á Ciego de Ávila por San Andrés, de Ciego de Ávila á Puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín, de Bayamo á Manzanillo, de Cristo á Santa Catalina del Guaso, con sujeción á la ley de 22 del mes actual, po-

drán presentar sus proposiciones en los locales y plazos que se expresan á continuación:

Primero. En el Negociado de Obras públicas del Ministerio de Ultramar, desde las tres de la tarde del día 12 de Setiembre de 1885 hasta las dos y media de la tarde del día 12 de Octubre siguiente.

Segundo. En el salón del Ministerio de Ultramar, ante el mismo Ministro, Comisión auxiliar de Senadores y Diputados por las provincias de Cuba y Notario que actúe en el concurso, desde las dos y media hasta las tres de la tarde de dicho día 12 de Octubre de 1885.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, indicando en la cubierta el nombre de la Compañía, Empresa ó particular que la presenta. A cada proposición acompañará por separado y en pliego abierto la carta de pago correspondiente que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos un millón de pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo máximo de la cotización oficial del día anterior al en que se constituyan.

3.ª Las proposiciones que se presenten se ajustarán á las bases siguientes:

Primera. Rebaja de la cantidad máxima con derecho al interés del 8 por 100 que se fije por el Gobierno como importe de la construcción de todas las líneas objeto de la concesión.

Segunda. Mejoras ó ventajas de todas clases en las condiciones generales y en beneficio para el Estado que se aseguren en las proposiciones.

Tercera. Garantía y crédito que ofrezcan las compañías ó particulares que soliciten la concesión.

4.ª Al hacerse la entrega de cada pliego se anotará en la cubierta ó sobre del mismo el día y hora de su admisión en el Ministerio de Ultramar, y el número correlativo de orden que en la presentación le corresponda inscribiendo ambas circunstancias en un registro especial abierto al efecto, dándose de ellas copia por vía de resguardo á la persona que presente el pliego para que pueda acreditar estos particulares. Esta copia será autorizada por el Jefe del Negociado de Obras públicas del Ministerio de Ultramar y por el Director general de Administración y Fomento del mismo.

La admisión de pliegos terminará en el Negociado de Obras públicas á las dos y media en punto de la tarde del día 12 de Octubre de 1885, y seguirán admitiéndose hasta las tres en punto del propio día, ante el Ministro de Ultramar, y aquellos Senadores y Diputados de Cuba que se hallen presentes, que hayan sido designados para formar la Comisión auxiliar de que se ha hecho mérito.

5.ª El acto del concurso será público y tendrá lugar el día 12 de Octubre de 1885, á las tres de la tarde, en el salón del Ministro de Ultramar, ante la Comisión de Senadores y Diputados de la isla de Cuba nombrados al efecto, con arreglo al art. 3.º de la ley, presidida por el Ministro de Ultramar y con asistencia de un Notario. A la hora marcada, dicho Notario dará testimonio del número de pliegos presentados, así como del nombre ó razón social de los proponentes; hecho lo cual, el Ministro de Ultramar dispondrá se proceda á la apertura de los pliegos y lectura de su contenido.

6.ª Terminada ésta se extenderá un acta, en que consten las proposiciones presentadas, así como los nombres de los interesados que las hayan formulado. Esta acta será firma la por el Ministro de Ultramar, por todos los individuos de la Comisión de Senadores y Diputados que hayan asistido al acto, y por todos los autores de proposiciones que hayan concurrido al mismo; se unirá á ella las proposiciones presentadas, y en esta forma quedarán en poder del Ministro de Ultramar para que proceda á cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley en cuanto se refiere á

significar la que considere preferible. Este último acto no será público.

7.ª El Ministro de Ultramar dará oportuna cuenta en Consejo de Ministros para los efectos prevenidos en los artículos 1.º y 4.º de la ley.

8.ª Publicado el Real decreto añadiendo una de las proposiciones ó desechándolas todas, se devolverán á los respectivos interesados los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso, excepto el correspondiente á la proposición que haya sido admitida, la cual se ampliará en el término de 30 días contados desde la fecha de la adjudicación hasta la cantidad que correspondiere con arreglo á la base 5.ª del art. 1.º de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1885.

TEJADA.

Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

El día 4 del corriente mes se le extrajo á don Pedro Carral Mantecon, vecino de esta villa del sitio de la Engaña, jurisdicción de Sotoscueba y Valdeporras una novilla de las señas siguientes: dos años y medio de edad, color avellana oscura, toda la cabeza blanca y blancos también el vientre y la cola, las astas bien puestas.

Dicho señor Carral Mantecon suplica á las personas que tengan noticia del paradero de dicha novilla se sirvan manifestárselo, pues además de pagar daños si ha causado alguno, dará una gratificación.

Vega de Pas 16 de Agosto de 1885. — El Alcalde, Antonio Revuelta.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

El día 11 de Setiembre próximo á las diez de la mañana y en el despacho de la Administración de Aduanas de esta capital tendrá lugar la venta en pública licitación de los géneros que á continuación se expresan, por los precios que se indican, debiendo tenerse en cuenta, que no se admitirá proposición que no cubra el importe de tasación, y que serán de cuenta del comprador los derechos de consumo ó cualquier otro abitrio, que tanto la Hacienda como el municipio puedan exigirle.

Expediente 64185. Pts. C.

Veintidos litros aguas minerales en 64 botellas, valor de todo. 10

Expediente administrativo judicial.

186 litros aguardiente espíritu en 6 barriles, valor de todo. 91

Santander 25 de Agosto de 1885. — Administrador, L. Vedia de Aguiar.

Ipm. y lit. de Telesforo Martinez.